

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

SUSCRICION EN SANTANDER: Por un año 100 reales; por seis meses 50 idem, por tres meses 30 idem.—SUSCRICION PARA FUERA: Por un año 120 reales, por seis meses 70 idem; por tres meses 40 idem.—Se suscribe en la imprenta, litografía y librería de MARTINEZ, calle de San Francisco, número 16.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán á precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

MINISTERIO DE MARINA.

Dirección del personal.

Excmo. Sr.: Como consecuencia de lo dispuesto en Real orden de 26 de Febrero último acerca de la provision de plazas extraordinarias del Colegio naval militar, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver que el día 2 de Noviembre próximo venidero se dé principio en aquel establecimiento á los exámenes para cubrir las 51 de dichas plazas extraordinarias que resultarán vacantes para el semestre inmediato, ó sea el 1.º de 1862, fijando el día 15 de Setiembre del corriente año como término habil para la admision en este Ministerio de las instancias de los jóvenes que deseen asistir al concurso como oponentes.

S. M. se ha servido disponer al propio tiempo, que para la determinacion de la edad máxima señalada segun los casos en las condiciones 1.ª y 2.ª de la citada Real orden de 26 de Febrero, se tome por base la que cuenten los oponentes el día en que se abren los cursos semestrales del Colegio ó sean el 1.º de Enero y 1.º de Julio, en armonía con lo que se observa respecto á los que pretenden el ingreso de aspirantes en dicho establecimiento por el sistema ordinario que señala el reglamento; y con arreglo á lo que el mismo previene, para estos últimos, determina tambien S. M. que los oponentes á plazas extraordinarias que, sin embargo de no exceder de la edad de 16 años, deseen voluntariamente prestar examen de las materias principales que constituyen el tercer semestre del plan de estudios, puedan verificarlo siendo discrecional para los interesados el solicitarlo, en el acto de ser aprobados de las materias del segundo semestre, ó sea antes de terminar el concurso á plazas extraordinarias, ó bien despues de su ingreso en el Colegio, con sujecion á lo prevenido en el artículo 24 del citado reglamento; bien entendido que el que lo solicitare en la primera época, y fuere desaprobado, no tendrá derecho á repetirlo en la segunda, y que la desaprobacion no causa efecto desfavorable ni en uno ni en otro caso.

De Real orden lo digo á V. E. para noticia de esa corporacion. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.º de Julio de 1861.—Zavala.—Sr. Presidente de la Junta consultiva de la Armada.

Excmo. Sr.: De acuerdo la Reina (Q. D. G.) con los pareceres unánimes de esa Junta consultiva, del Subinspector y del Director del Colegio naval militar, ha venido en resolver que la provision de las 50 plazas extraordinarias de aspirantes de dicho establecimiento, creadas por Real orden de 28 de Junio de 1859, se verifique en adelante bajo las siguientes condiciones:

1.ª Que á los oponentes cuya edad no exceda de los 16 años fijados en dicha disposicion, solo se les exija el examen de las materias comprendidas en los dos primeros semestres del plan de estudios del Colegio, ó sea hasta geometría inclusive.

2.ª Que á los oponentes que voluntariamente quieran tambien prestar examen de las materias principales que constituyen el tercer semestre del plan de estudios, ó sean las trigonometrías rectilínea y esférica, y geometría práctica, se les dispense cualquier exceso de edad sobre la fijada en la condicion anterior que no pase de un año.

3.ª Que en el caso de que el número de oponentes sea mayor que el de plazas extraordinarias que hayan de cubrirse, sean preferidos para ocuparlas aquellos que presten examen de todas las materias hasta geometría práctica y resulten aprobados, adjudicándose las plazas restantes á los de mayor suficiencia entre los que solo la hayan acreditado en las materias de los dos primeros semestres del plan de estudios.

Por último, resuelve S. M. que los exámenes para la provision de plazas extraordinarias togan lugar hasta nueva determinacion en los meses de Mayo y Noviembre, segun han propuesto el Subinspector y Director del Colegio naval.

De Real orden lo digo á V. E. para conocimiento de esa corporacion. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Febrero de 1861.—Zavala.—Señor Presidente de la Junta consultiva de la Armada.

Condiciones que han de llenar los jóvenes que soliciten tomar parte en los exámenes de que trata la Real orden anterior.

No haber cumplido 16 años si aspiran á examinarse de las materias comprendidas en los dos primeros semestres de estudios, ni 17 si lo han de verificar tambien de las que constituyen el tercer semestre.

Documentar la solicitud de opcion en la forma que previenen los artículos 8 y 10 del reglamento del Colegio naval, limitando las garantías para el pago de asistencias al importe de las correspondientes á 12 ó á 18 meses, segun los casos designados en el párrafo anterior.

Obtener cualquiera de las censuras de *Sobresaliente*, *Muy bueno* ó *Bueno* en las materias que por reglamento se exigen para el ingreso en el Colegio, y de las principales que constituyen el estudio de los dos ó tres semestres que pretenden ganar.

Materias que se exigen para el ingreso.

Doctrina cristiana.
Leer y escribir al dictado.
Gramática castellana.
Geografía de España y nociones de la general.
Traducir correctamente uno de los idiomas francés ó inglés.
Principios de dibujo.

Aritmética.

Su objeto.
Cantidad, número y unidad.
Sistema de numeracion.
Suma, resta, multiplicacion y division de los números enteros.
Idem de las fracciones ordinarias.
Descomposicion en factores simples y compuestos.
Máximo comun divisor y mínimo múltiplo.
Condiciones de divisibilidad de los números.

Números complejos.
Suma, resta, multiplicacion y division de los números complejos, con especialidad los sexagesimales.
Fracciones decimales, exactas, periódicas y mistas.
Conversion de fracciones ordinarias á decimales y al contrario.
Conversion de complejos á números mistos, quebrados, comunes y decimales y al contrario.

Sistema métrico decimal y conversion á las medidas antiguas y vice versa.
Elevacion á potencia y extraccion de raíces.
Raf es racionales y aproximaciones.
Razones, equidiferencias y proporciones.

Progresiones.
Reglas de tres, simple, compuesta, de compañía, de interés simple y de compuesto y de aligacion.

Operaciones con cantidades positivas y negativas.

Logaritmos vulgares, su teoría, formacion de las tablas y modo de manejarlas.

Hallar el logaritmo de cualquiera número entero ó fraccionario.

Hallar el número de un logaritmo positivo ó negativo y con solo la característica negativa.

Aplicacion de los logaritmos á las operaciones de la aritmética.

Complemento aritmético y su uso.

PRIMER SEMESTRE.

Algebra.

Su objeto.
Suma, resta, multiplicacion y division.
Fracciones y sus operaciones.
Máximo comun divisor y mínimo múltiplo.
Ecuaciones del primer grado con una sola incógnita.
Discusion de los valores en los particulares de solucion negativa ó de las formas

$$\begin{array}{r} A \quad 0 \\ \hline 0 \quad 0 \end{array}$$

Ecuaciones del primer grado con varias incógnitas.
Eliminacion y fórmulas generales para la resolucion de las mismas.
Principio de los límites.
Desigualdades y limitacion de valores.
Problemas indeterminados.
Ecuaciones de condicion.
Solucion de una ecuacion con dos incógnitas en números enteros. Soluciones positivas.

Potestades y raíces. Operaciones con los radicales.
Ambigüedad de los radicales.
Cantidades imaginarias.
Exponentes negativos y fraccionarios.
Ecuaciones del segundo grado y discusion de las mismas.
Ecuaciones del cuarto grado que se resuelven como si fueran del segundo.
Razones, proporciones y progresiones con todas sus propiedades y aplicaciones.
Teoría general de los logaritmos.

SEGUNDO SEMESTRE.

Geometría.

Su objeto.
Definiciones de la línea recta, ángulo y triángulo.

Del círculo, la circunferencia y líneas que en él se consideran.

De la medida de los ángulos y problemas sobre los mismos.

Teoría de las líneas perpendiculares y oblicuas, y problemas que dependen de ella.

Secantes, tangentes.

Teoría de las líneas paralelas.

Valor de la suma de los ángulos de un triángulo.

Casos de igualdad de los triángulos.

Circunscribir una circunferencia en un triángulo, é inscribir un círculo en este.

Medida de los ángulos formados dentro y fuera del círculo.

Dividir un ángulo en partes iguales.

Formar sobre una recta un segmento capaz de un ángulo dado.

Líneas proporcionales. Dividir una línea en partes iguales.

Hallar una línea cuarta proporcional.

Triángulos semejantes.

Casos de semejanza en los triángulos.

Propiedades del triángulo rectángulo.

Hallar una media proporcional entre dos rectas dadas.

Dividir una línea en media y extrema razón.

Clasificación de los polígonos. Valor de sus ángulos.

Propiedad de los polígonos semejantes.

Relación del diámetro á la circunferencia.

Áreas de los polígonos y círculos.

Determinación de las áreas de superficies irregulares.

Condiciones que determinan la posición de un plano.

Líneas perpendiculares y paralelas á los planos.

Propiedades de los planos que se cortan y de los paralelos.

Medida del ángulo diedro.

Ángulo poliedro, valor de sus ángulos, planos, casos de igualdad.

Prismas, sus clases, superficie.

Del cilindro, pirámide y cono. Superficie de estos cuerpos enteros y truncados.

De la esfera, su superficie, la de una zona.

Tetraedros semejantes.

Poliedros semejantes, cuerpos regulares.

Relación de las superficies de los cuerpos á sus dimensiones homólogas.

Volúmenes, igualdad de los paralelepípedos recto y oblicuo de igual base y altura.

Que los de igual base están entre sí como sus alturas, y los de igual altura como sus bases.

Determinación del volumen de un paralelepípedo.

Descomposición del prisma en tetraedros.

Volumen de la pirámide y cono.

Idem del tronco de pirámide.

Idem de un tronco de prisma triangular.

Volúmenes de la esfera, segmento y sector esférico.

Relación de los volúmenes de los cuerpos con sus dimensiones homólogas.

Volúmenes de los cuerpos irregulares.

TERCER SEMESTRE.

Trigonometría rectilínea.

Su objeto.

Líneas trigonométricas, seno, coseno, tangente, cotangente, secante, cosecante, seno verso, coseno verso.

Relaciones de las líneas trigonométricas entre sí y fórmulas generales.

Resolución de los triángulos rectilíneos.

Problemas de dos soluciones.

Trigonometría esférica.

Su objeto.

Definición del ángulo y triángulo esférico.

Valores de sus lados y ángulos.

Triángulos suplementarios.

Fórmulas para la resolución de los triángulos esféricos.

Determinación de la especie de los lados y ángulos en cada caso.

Analogías de Neper.

Problemas de dos soluciones.

Principios de geometría analítica.

Construcciones geométricas.

Determinación de un punto en un plano y en el espacio.

Diversos sistemas de coordenadas.

Geometría práctica.

Su objeto.

Instrumentos que se usan en ella.

Medir una base.

Medir una altura accesible é inaccesible.

Medición de ángulos.

Nivelación.

Reducción de los ángulos al horizonte.

Formación de los triángulos con las mejores condiciones.

Construcción de las escalas.

Trazado de un plano.

Reducción de un plano á mayor ó menor escala.

Signos convencionales en hidrografía.

Artículos del reglamento del Colegio naval que se citan para la documentación de las instancias.

Art. 8.º Los jóvenes que aspiren á ingresar en el Colegio naval deberán solicitar antes la plaza de pretendientes aprobados, la cual se concederá desde la edad de ocho años. Para ello dirigirán una instancia al Inspector, acompañada de los documentos siguientes:

1.º Las partidas de bautismo del pretendiente, las de sus padres y abuelos por ambas líneas, y las tres de casamiento de los últimos en copia de las originales.

2.º Información judicial hecha en el pueblo de su naturaleza del pretendiente ó en el de sus padres, con cinco testigos de excepción y citación del Procurador sindico, en la que se hagan constar los extremos siguientes:

Hallarse el pretendiente y su padre en posesión de los derechos de ciudadano español.

La profesión, ejercicio ó modo de vivir del padre; y si hubiese fallecido, la que tuvo.

Información que acredite que toda la familia del pretendiente por ambas líneas está tenida por honrada en el concepto público, sin que haya recaído sobre ella en ningún tiempo nota que la infame ó envilezca según las leyes vigentes.

3.º Obligación del padre ó tutor, por la que se comprometa á asistir á su hijo con la cantidad de 8 rs. diarios si aquel fuere Oficial del ejército, Armada ó de los cuerpos auxiliares de estos, y 12 rs. diarios en los demás casos, adelantados por semestres y durante la permanencia del aspirante en el Colegio, hipotecando en debida forma fincas ó rentas que garanticen el cumplimiento de esta obligación. En defecto de hipoteca se depositarán las asistencias de dos años y medio en la caja del Colegio, rebajándose los semestres que el pretendiente gane á su entrada; pero con la obligación de satisfacer además la cantidad correspondiente á los que permanezcan en el Colegio luego que se la reclamen.

4.º Certificación facultativa que acredite que el pretendiente tiene la robustez necesaria y la aptitud física que se requiere para la carrera que desea abrazar, que se halla exento de toda imperfección corporal y vacunado.

Todos estos documentos deberán estar legalizados en debida forma.

Los pretendientes que acrediten tener ó haber tenido un hermano caracol en el Colegio presentarán solo los documentos que le son personales, esto es, la partida de bautismo, la escritura de asistencias y las certificaciones que acrediten su robustez y aptitud para el servicio.

Art. 10. Los hijos de Oficiales del cuerpo general de la Armada, ó los de las clases análogas de sus auxiliares, presentarán, en vez de información, copia certificada del Real despacho del padre y de las cualidades de la madre. Estas mismas reales se observarán para los hijos de los Oficiales del ejército. A los hijos de Generales de la Armada y del ejército les bastará presentar los documentos personales y una copia del Real despacho del padre.

(Gac. núm. 187.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO

En los autos y expediente de competencia suscitados entre la Sala primera de la Audiencia y el Gobernador de la provincia de Oviedo de los cuales resultó, que habiendo sido apelado para ante la expresada Audiencia el auto restitutorio dictado por el Juez de primera instancia de Pravia á favor de Don Juan Garcia, en el interdicto por este entablado contra Doña Rita Alvarez y otros que habian cerrado ciertos terrenos con perjuicio de una servidumbre pública de tránsito de los vecinos de Carballo de Acebedo, que conducia al molino, á lavar al reguero de Erizo y á dar de beber á los ganados, el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, promovió y sostuvo la presente competencia á la Sala primera de la Audiencia, invocando la Real orden de 8 de Mayo de 1839, en atención á que para el cerramiento de las heredades se solicitó y habia recaído providencia del Alcalde de Grado, y al realizarlo, como eran necesarias obras contiguas á la carretera, se pidió y obtuvo la autorización del Ingeniero de la provincia, mediando la circunstancia de que no es posible ejecutar el auto restitutorio en lo que tiene relación con obras contiguas á la carretera por contravenir á lo prescrito en las ordenanzas del ramo.

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, según la cual no proceden los interdictos que tienen por objeto dejar sin efecto las providencias dictadas por las Autoridades administrativas en el círculo de sus atribuciones legítimas:

Visto el art. 1.º del decreto de las Cortes de 8 de Junio de 1813, restablecido por el de 6 de Setiembre de 1836, donde se declaran cerradas y acotadas perpetuamente todas las dehesas, heredades y demas tierras, de cualquiera clase, pertenecientes á dominio particular, sin perjuicio de las cañadas, los abrevaderos, caminos, travesías y servidumbres:

Vista la disposición quinta de la Real orden de 17 de Mayo de 1838, que previene que no se dé al artículo citado del decreto de las Cortes de 1813 mas extensión que la que expresa su letra y espíritu, según los cuales solo se autoriza el cerramiento y acotamiento de las heredades de dominio particular, sin perjuicio de las servidumbres que sobre sí tengan:

Visto el art. 80, párrafo tercero de la ley de 8 de Enero de 1845, que encarga á los Ayuntamientos el cuidado, conservación y reparación de los caminos y veredas, puentes y pontones vecinales:

Vistos los artículos 33, 34, 35 y 36 de la ordenanza de 14 de Setiembre de 1842, en que se prohíbe construir obras laterales de la carretera sin licencia del Alcalde de la respectiva jurisdicción, previo reconocimiento é informe del correspondiente ingeniero:

Considerando:

1.º Que las providencias de la Autoridad municipal de Grado y del Ingeniero de la provincia para el cierre de las indicadas heredades de Doña Rita Alvarez y otros no pueden menos de estimarse como actos legítimos en virtud de las disposiciones citadas, puesto que versan sobre policía y conservación de servidumbres públicas de tránsito.

2.º Que contra las providencias indicadas ha podido recurrirse á la Autoridad administrativa de grado en grado, pero de modo alguno á la Autoridad judicial por la vía sumarísima del interdicto, con arreglo á la Real orden de 8 de Mayo de 1839;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á diez de Julio de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

(Gac. núm. 197.)

DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS.

SECCION DE EFECTOS TIMBRADOS.

Condiciones bajo las cuales la Hacienda pública contrata la adquisición de 200 000 resmas de papel blanco, así como el mayor número que sobre el determinado se pida hasta un máximo de otras 40 000, con destino á la Fábrica del Sello en los años de 1862, 1863, 1864 y 1865.

1.º El papel será elaborado en las fábricas del reino, de calidad superior, ó por lo menos exactamente igual en peso, pastas, blancura y encolado al de las muestras que están de manifiesto en esta Direccion general. Cada resma tendrá 500 pliegos útiles sin los de costeras.

2.º El papel será de primera y segunda clase para el sellado, guías etc.; de otra especial para pagos de matrículas, multas y reintegros, y de otra tambien especial para documentos de giro y sellos sueltos.

3.º El papel de primera clase tendrá de peso por lo menos 13 libras castellanas cada resma; 12 el de segunda; nueve y cinco onzas el especial para pagos, y ocho libras 15 onzas el de documentos de giro. El mayor peso que resulte sobre el señalado no será impedimento para el recibo del papel, siempre que llene las demás condiciones exigidas; pero será desechada toda resma que no llegue al tipo marcado, aun cuando por lo demás fuese admisible. Tampoco habrá compensación de la falta de peso en una resma con lo que exceda en otra.

4.º Las dimensiones de los pliegos de las clases primera y segunda y de la de documentos de giro serán de 32 centímetros de alto por 44 de ancho. Los pliegos de estas tres clases se entregarán en la Fabrica del Sello doblados por la mitad. El papel especial para pagos tendrá 26 centímetros de alto y 37 de ancho: sus pliegos se entregarán sin doblar.

5.º El papel de todas clases habrá de ser elaborado á mano en moldes avitelados, bien triturada su pasta, bien batida y encolada, en términos que ofrezca la mayor consistencia, sin gotas.

manchas ni otros defectos que empañen su transparencia ó la limpieza de su superficie. El color del de las dos primeras clases será completamente blanco, el de las dos últimas con viso azulado plata.

6.ª El contratista entregará en la Fábrica nacional del Sello, en cada uno de los cuatro años de 1862, 1863, 1864 y 1865, 50.000 resmas de papel en los plazos y proporción siguiente:

363

	De 1.ª	De 2.ª	Especial para pagos de matrículas.	Especial para documentos de giro.	Total de resmas.
Del 1.º al 10 de Enero, resmas.....	3.850	3.850	500	166	8.326
Del 1.º al 10 de Febrero...	3.850	3.850	500	166	8.326
Del 1.º al 10 de Marzo...	3.850	3.850	500	166	8.326
Del 1.º al 10 de Abril.....	3.850	3.850	500	166	8.326
Del 1.º al 10 de Mayo....	3.850	3.850	500	166	8.326
Del 1.º al 10 de Junio....	3.850	3.850	500	170	8.370
	23.000	23.000	3.000	1.000	50.000

El contratista podrá anticipar las entregas de estas consignaciones; pero la Hacienda no tendrá obligación de verificar los pagos sino á contar desde las fechas en que debe hacerlos, segun los plazos que quedan designados para realizar las indicadas entregas del papel.

7.ª Además del número de resmas que en cada uno de los años que se citan ha de entregar el contratista, lo verificará también de las que la Direccion le pida hasta un máximo de otras 10.000 en cada uno de los mismos años. Estos aumentos no disminuyen de ningun modo, ni entorpecerán tampoco la entrega anual de las 50.000 resmas, que ha de hacerse conforme á la condicion 6.ª

8.ª Las resmas que en virtud de la condicion anterior se pidan al contratista deberá entregarlas dentro de los dos meses siguientes á la fecha del pedido.

9.ª Antes de finalizar el mes de Enero de 1862, y además del número de resmas que en él debe entregar el contratista, constituirá un depósito de otras 2.250 de las cuales serán: 1.000 de primera clase; 1.000 de segunda; 150 del especial para pagos, y 100 del de documentos de giro. Este depósito se hará en la Fábrica del Sello, y subsistirá en la misma hasta entrado el año de 1863, por cuenta de cuya consignacion se le recibirán en las últimas entregas que en él debe hacer con arreglo á la condicion 6.ª, ó por cuenta de las eventuales á que se refiere la 7.ª

10. El contratista presentará con cada entrega una factura ó relacion del número y clase de resmas que comprenda aquella, con expresion de los nombres y marcas de los respectivos fabricantes; en su vista dispondrá el Jefe de la Fábrica del Sello se reciba el papel en depósito interino, y dará aviso á la Direccion general para que autorice el reconocimiento, y por si estima oportuno comisionar algun empleado que concorra á presenciarle.

11. Recibida la orden de la Direccion, se procederá á reconocer el papel á presencia del contratista ó de persona que le represente por el Jefe de la Fábrica en union del Inspector, del Guarda-almacen y del Maestro de labores, diciendo estos cuatro funcionarios, bajo su responsabilidad, si es ó no admisible, y si reúne ó no todas las condiciones 1.ª, 3.ª, 4.ª y 5.ª del presente pliego. El resultado de este examen se consignará en acta que suscribirán aquellos empleados. Los reconocimientos que se verifiquen sin estos re-

quisitos ó sin los expresados en la condicion 10 se considerarán nulos y de ningun valor.

En el caso de que la Direccion nombre uno ó mas empleados que presencien los reconocimientos, darán los mismos su voto, pero si no se conformasen con las decisiones de la mayoría, lo participarán á la Direccion, la cual dispondrá, si lo juzga acertado, que se verifique un reconocimiento definitivo por otro ú otros peritos.

12. Si el papel se declara admisible, se oficiará por el Administrador de la Fábrica del Sello á la Direccion general, acompañando nota del número y clase de resmas presentadas, de las recibidas y de las desechadas, y certificacion del Inspector que acredite dicho recibo y exprese el importe del papel al precio de contrata. El Administrador de la Fábrica dará siempre cuenta á la Direccion general del resultado de los reconocimientos que practique por medio de la nota y certificacion prevenidas en la regla precedente; pero no podrá hacerse cargo del papel que haya sido clasificado de admisible hasta tanto que la citada Direccion le autorice competentemente para ello, en cuyo momento cesa la responsabilidad del contratista con respecto á este particular. Autorizada de este modo la Fábrica para recibir el papel, extenderá tres copias de la certificacion ó acta de reconocimiento, dos de ellas en sello de oficio, que serán una para la Direccion de Estancadas, otra para la de Contabilidad de la Hacienda pública, y la restante en sello 4.º, satisfecho por el contratista, que se entregará á este para que reclame el pago de su importe. El papel desechado en los reconocimientos será devuelto al rematante, que lo extraerá de los almacenes de la Fábrica en el término de 15 dias.

13. Si en la calificacion del papel no hubiese unanimidad, ó si el contratista no conformándose con ella, acudiese en queja con exposicion razonada á la Direccion, dispondrá la misma, si hubiese fundamento para ello, que se proceda á nuevo reconocimiento por uno ó mas peritos que nombrará al efecto, cuyo parecer será definitivo. Los gastos que se originen por este nuevo reconocimiento, incluso los derechos de los peritos, serán de cuenta del contratista si el papel se desechase en totalidad, ó si las diferencias que se le recibían no llegasen al 50 por 100; si esta diferencia fuese de un 50 por 100 ó mas entre los indicados reconocimientos, los gastos de él serán por mitad entre la Hacienda y el contratista; y si se

declarase admisible el total de resmas, serán de cuenta de la Hacienda los citados gastos.

14. Los gastos que se originen hasta la entrega y recibo en depósito interino del papel en los almacenes de la Fábrica serán de cuenta del contratista.

15. Es obligacion del contratista reponer los pliegos que faltan para el completo de los 500 útiles que debe tener cada resma, y los que en virtud de certificacion del Inspector de la Fábrica del sello, visada por el Jefe, resulten defectuosos al abrir las resmas en las oficinas de labores, siendo estos en compensacion devueltos al contratista.

16. Si el contratista demorase mas de 15 dias las entregas del papel en las épocas, número y clases de las resmas que correspondan, dispondrá la Direccion general que se tome del depósito que tenga hecho el contratista; y si este no bastase, se adquirirá por cuenta del rematante la cantidad que faltare en ajuste alzado ó como mejor se estime por la Direccion; pero con asistencia del Escribano de Hacienda, que dará testimonio, y previo aviso al contratista por si quiere presenciarle. Si resultase hecha la adquisicion á un precio mayor que el de contrata, abonará el contratista la diferencia; pero si fuese menor, no tendrá este derecho á exigir la que resulte.

17. En el término de un mes repondrá el contratista las resmas de papel que se tomen de su depósito con arreglo á la condicion anterior; y si no lo hiciere se verificará á su costa del modo expresado en la misma.

18. El importe de la diferencia ó exceso de precio á que se refieren las dos condiciones precedentes se abonará por el contratista en el término de 10 dias, á contar desde aquel en que se le requiera al pago; si no lo verificase, se tomará de su fianza la cantidad necesaria, quedando obligado á reponerla dentro de otros 10 dias siguientes, y en el caso de que no cumpla esta obligacion se procederá administrativamente por la via de apremio, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 11 de la ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850.

19. El contratista no tendrá derecho á pedir aumento del precio estipulado, ni indemnizacion, auxilios ni próroga del contrato, sean cualesquiera los motivos en que se funde.

20. Para los efectos de este contrato, se entiende renunciado desde luego todo privilegio ó fuero especial, incluso el de extranjería.

21. El que resulte contratista afianzará el cumplimiento del servicio contratado con 300.000 reales en metálico ó sus equivalentes á los tipos establecidos en la clase de valores admisibles para este objeto, y además con sus bienes y rentas habidos y por haber. Esta cantidad ó valores quedará depositada en la Caja general de Depósitos, y no podrá disponer de ella el contratista hasta la terminacion del contrato. Se devolverá en este caso ó en el de rescision, si no resultase responsabilidad, á virtud de comunicacion que la Direccion de Estancadas pasará á la de la Caja.

22. El interesado en cuyo favor quede este servicio depositará la fianza de que habla la condicion anterior, y otorgará la escritura pública dentro de los ocho dias siguientes al en que se le comunique la aprobacion de la subasta, obligándose á cumplir las condiciones de este pliego y á responder de cualquiera falta de lo estipulado, al tenor de lo prevenido en el artículo 2.º de la Real instruccion de 15 de Setiembre de 1852. Si así no lo hiciere, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio suyo, y se sacará otra vez á pública subasta, segun lo prescrito en el artículo 5.º del

Real decreto de 22 de Febrero del mismo año de 1852.

23. Igual determinacion de rescindir el contrato se tomará si resultase insuficiente la fianza ó ineficaz el apremio para obtener el abono de las diferencias de precio á que se contrae la condicion 18, así como en el caso de que por cualquier motivo hiciere el contratista abandono del servicio, el cual se continuará por la Hacienda de cuenta y riesgo del rematante, con arreglo al artículo 19 de la instruccion de 15 de Setiembre de 1852, hasta pasados dos meses desde el dia en que se apruebe la nueva subasta que se celebrará bajo la responsabilidad de aquel.

24. Los gastos de la escritura de fianza y de sus cuatro copias serán de cuenta del contratista.

25. Los pagos del papel se verificarán al contratista por la Tesorería central de la Hacienda pública, comprendiéndose su importe en la distribucion mensual de fondos para que puedan tener lugar en el mes próximo siguiente á aquel en que el contratista hiciere las entregas. Si comprendida la cantidad en la distribucion no se realizase el pago por causa exclusiva de la Hacienda, el Tesoro abonará al contratista el interés al respecto del 6 por 100 al año desde el primer mes siguiente al de la fecha en que debió hacerse el pago, siempre que hubiera reclamado este del Director general de Rentas Estancadas, cesando en el momento que se verifique; y si trascurriesen otros dos sin satisfacerle el débito, y hubiera hecho la reclamacion del pago al Sr. Ministro de Hacienda, tendrá derecho á que se rescinda el contrato sin perjuicio de seguir cobrando el interés del capital.

26. El contratista se someterá en todas las cuestiones que se susciten sobre el cumplimiento de este servicio, quando no se conforme con las disposiciones administrativas que se acordaren, á lo que se resuelva por la via contencioso-administrativa, por la que podrá reclamar de aquellas.

27. Si llegase á ocurrir el caso de rescision del contrato, la Hacienda, salvo los derechos que tenga que deducir contra el contratista, satisfará al mismo el importe de las resmas de papel que está obligado á tener en depósito permanentemente al precio de contrata. Este abono se hará antes de los sesenta dias despues de la rescision, teniendo en otro caso el derecho al abono de intereses, segun la condicion 25.

28. La subasta se verificará en la Direccion general de Rentas Estancadas el dia 20 de Setiembre del corriente año, previo los correspondientes anuncios en la *Gaceta*, *Diario oficial de Avisos* de esta corte y *Boletines oficiales* de las provincias. Presidirá el acto el Director general, asociado del segundo Jefe y de uno de los Coasesores del Ministerio de Hacienda, con asistencia del Escribano mayor del Juzgado especial de Hacienda de esta provincia.

29. Desde la hora de las dos y media de la tarde hasta las tres del expresado dia, se recibirán por el Director general en presencia de las personas que componen la junta, los pliegos cerrados que presenten los interesados, en cuyo sobre se expresará el objeto de la proposicion y el nombre del sujeto que la suscribe. Estos pliegos se numerarán por el actuario segun el orden con que se presenten, y para que puedan ser admitidos ha de exhibir antes precisamente el respectivo licitador el oportuno documento de la Caja general de Depósitos, expresivo de haber entregado en la misma la cantidad de 30.000 reales en metálico ó sus equivalentes á los tipos establecidos para este objeto. También acreditará previamente con los documentos

correspondientes que con un año de anticipación a la fecha de la subasta paga por lo menos de contribucion territorial 400 reales en Madrid ó 300 en cualquier otro punto del reino, ó por contribucion industrial 500 reales en Madrid ó 400 en los demas puntos.

Si el que asistiese como licitador no reuniese estas circunstancias, presentará declaracion en debida forma, suscrita por quien las reuna, en que se obligue á garantizar con sus bienes la proposicion que aquel hiciera. Sin estos requisitos no será admitida la proposicion.

30. Dadas las tres en el reloj del despacho del Director, se anunciará que queda cerrado el acto de admision de pliegos, y se procederá en seguida á la apertura de los presentados por el orden de su numeracion, leyéndose en alta voz las proposiciones, de que irá tomando nota el actuario.

31. El Sr. Ministro de Hacienda remitirá á la Direccion general de Rentas Estancadas el pliego cerrado en que ha de constar el tipo de precio máximo que por cada resma de cada una de las cuatro clases de papel citadas en la condicion 2.ª abonará la Hacienda, y que ha de servir de base para la subasta, el cual se abrirá y publicará su contenido despues de verificado lo mismo con los pliegos de las proposiciones hechas por los licitadores.

32. Si entre los precios propuestos por los licitadores en pliegos cerrados y dentro del periodo de su admision hubiere algunos que cubran ó mejoren los designados como tipo por el Gobierno, se consultará al Ministerio de Hacienda la aprobacion de la subasta, con la que se adjudicará definitivamente el servicio. Para estimar la proposicion mas beneficiosa se sacará primero el importe en reales de las 50.000 resmas que cada año ha de entregar el contratista, aplicando á las que se pidan de cada clase, segun la condicion 6.ª, el tipo que respectivamente se las señale por el Señor Ministro; y haciéndose despues la misma operacion con cada una de las proposiciones recibidas, resultará mas ventajosa para la Hacienda la que proporcione por menor cantidad aquel número de resmas.

33. Si entre las proposiciones mas beneficiosas resultasen dos ó más iguales, se admitirán pujas verbales á la llama á los firmantes de las mismas ó á los que de ellos presenten poder especial para licitar en esta subasta por el espacio de un cuarto de hora, en que terminará el acto.

34. Serán desechadas las proposiciones que no estén arregladas al modelo que á continuacion se inserta.

Madrid 14 de Julio de 1861.—José Maria Ossorno.

S. M. ha tenido á bien aprobar el precedente pliego de condiciones.

Madrid 14 de Julio de 1861.—Salavetria.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de, y que reúne cuantas circunstancias exige la ley para representar en acto público, enterado del anuncio inserto en la Gaceta del Gobierno número, fecha, y de cuantas condiciones y requisitos se previenen para adquirir en pública subasta la adjudicacion del surtido á la Fábrica del Sello de 200.000 resmas de papel, y ademas las que se le pidan hasta un máximo de 40.000 en los años de 1862, 1863, 1864 y 1865, se comprometo á entregar cada resma, segun su clase, en aquel establecimiento á los precios siguientes:

El de 1.ª clase á rs. céntimos cada resma.

El de 2.ª id. á rs. céntimos id. id.

El especial de pagos de matriculas á rs. cénts. id. id.
El especial para documentos de giro á reales. cénts. id. id.

Y con sujecion en un todo á las indicadas condiciones. (El precio de cada resma se fijará en tetra.)

(Fecha y firma del interesado.)

(Gac. núm. 200.)

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

CIRCULAR NUMERO 254.

Por el Ministerio de la Gobernacion me ha sido comunicada con fecha 1.º del mes último la Real orden siguiente.

«Enterada la Reina (q. D. g.) de lo informado por las Secciones de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado en 2 de Diciembre de 1860, sobre los medios mas á propósito para que las Sociedades de Seguros mútuos de quintas ofrezcan las garantías necesarias y sobre la conveniencia de disolver las de sustitucion y de regularizar el ejercicio de las de redencion se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.ª No se concederá autorizacion para formar Sociedades, Compañías ó Empresas, que tengan por objeto la sustitucion de quintas cuyas operaciones, consideradas como de agentes interesados, pudieran falsear la ley, que en su estricta y puntual observancia sirve de mutua garantía al Gobierno y á los comprendidos en suerte para el servicio militar. 2.ª Cuando se conceda autorizacion á las Sociedades que tengan por objeto reunir dentro del seguro mútuo con la imposicion y acumulacion de capitales y réditos, los fondos que los sujetos á las quintas destinan á la redencion de la suerte de soldado, se establecerá terminantemente en los estatutos ó reglamentos de las mismas, que la redencion de los asociados no queda á merced del lucro, especulacion ó beneficio de los fundadores de la asociacion, considerados como accionistas no imponentes. 3.ª Para conceder ó negar autorizacion de establecer una Sociedad de esta clase bastará el examen por el Gobierno de los estatutos y reglamentos que la misma proponga acerca de sus operaciones, siempre que antes de la resolucion informen sobre cada expediente el Gobierno civil de la provincia, y la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado. 4.ª Cesarán tan pronto como se hallen libres de las obligaciones que hayan contraido para el sorteo próximo á la publicacion de estas disposiciones, todas las Sociedades ó empresas de sustitucion que aun subsisten autorizadas segun la Real orden de 28 de Diciembre de 1857. 5.ª Puestas en práctica las prevenciones antecedentes, los Gobernadores de las provincias no iniciarán alteracion alguna, sino á solicitud de parte y con los trámites acostumbrados, en dichas Sociedades de Seguros mútuos y de imposicion de capitales que funcionan con sus estatutos y reglamentos aprobados conforme á las órdenes vigentes.—Lo que de Real orden digo á V. S. para su cumplimiento y demas efectos.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de quien corresponda. Santander 1.º de Agosto de 1861.—Gregorio de Goicoerrotea.

CIRCULAR NUMERO 255

Las Direcciones generales del Tesoro público y de contabilidad de la Hacienda pública, me dicen, con fecha 27 del actual, lo que sigue:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda

ha comunicado á estas Direcciones generales con fecha 13 del actual la Real orden siguiente:—Excmo. Sr.: La Reina (q. D. g.), deseosa que las Corporaciones y establecimientos civiles que todavía no han recibido las Inscripciones que les corresponden por sus bienes enagenados no carezcan de los recursos necesarios para atender á sus obligaciones, se ha servido mandar se les satisfagan los intereses del primer semestre del corriente año, bajo las bases y en la forma establecida por Real orden de 6 de Agosto de 1859.—De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes.—Lo que trasladan á V. S. estas Direcciones generales para su puntual cumplimiento, teniendo presente lo prevenido en la Real orden de 6 de Agosto que se cita.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento de quien corresponda. Santander 31 de Julio de 1861.—Gregorio de Goicoerrotea.

CIRCULAR NUMERO 236.

El Ilmo. Sr. Director general de Correos participa con fecha 1.º del mes último á este Administrador principal lo que sigue:

«Prorogado por 4 meses el plazo concedido para la duracion del servicio de la conduccion de la correspondencia entre la Peninsula y las Islas de Cuba y Puerto-Rico, las expediciones sucesivas saldrán de Cádiz y de la Habana durante la prórroga, los dias que á continuacion se expresan:

	Salida de Cádiz.	Idem de la Habana.
Agosto	10	16
Setiembre	1 y 20	6 y 26
Octubre	10	16
Noviembre	1 y 20	6 y 26
Diciembre	10 y 30	16
Enero de 1862	»	4

Lo que comunico á V. para que lo ponga en conocimiento de quien corresponda, dando ademas á la noticia toda la publicidad posible.»

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial para conocimiento del público. Santander 1.º de Agosto de 1861.—Gregorio de Goicoerrotea.

CIRCULAR NUMERO 257.

Don José Iturralde Garnica, ha solicitado pasaporte ante la alcaldia constitucional de Ampuero, para trasladarse á la Isla de Cuba.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para que si alguna persona tiene que oponerse á este viaje lo verifique ante su respectivo Alcalde en el preciso término de quince dias contados desde la fecha. Santander 2 de Agosto de 1861.—El Gobernador, Gregorio de Goicoerrotea.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento constitucional de Noja.

Para proceder este Ayuntamiento y Junta pericial á la formacion del amillaramiento de la riqueza territorial, urbana y pecuaria, ha dispuesto señalar el plazo de quince dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial para que todos los vecinos y forasteros que posean riqueza en este distrito municipal, presenten relaciones en la Secretaria de este Ayuntamiento, conformes á los modelos insertos en el Boletín oficial número 71 del año de 1859 y de no les parará el perjuicio que haya lugar. Noja y Julio 27 de 1861.—P. A. D. A., el Teniente, Antonio Gomez.

Alcaldia constitucional de Tudanca.

Las corporaciones municipal y junta pericial de este distrito, han acordado que para la confeccion del amillaramiento de las riquezas rústica, urbana y pecuaria de este Ayuntamiento, los contribuyentes tanto vecinos como forasteros que tengan bienes sujetos á la contribucion territorial en este municipio, presenten sus relaciones en el término de quince dias en la Secretaria de este Ayuntamiento cual corresponda y bajo las penas prescritas en el Real decreto de 23 de Mayo de 1843. Tudanca y Julio 28 de 1861.—El Alcalde, Francisco G. Cuesta.—Por acuerdo del Ayuntamiento y Junta pericial, el Secretario, Manuel José Fernandez.

Alcaldia constitucional de Torrelavega.

Desde el dia 27 del corriente se hallan custodiados en esta villa y puestos en depósito los animales siguientes: un caballo entero, de siete años, seis cuartas y diez dedos, tordo oscuro, hierro V. y desherrado de todas cuatro extremidades; un potro entero, de tres años, seis y media cuartas, pelo negro, calzado de los dos piés y tiene unos pelos blancos en la frente que no constituyen lucero. Torrelavega 29 de Julio de 1861.—El Alcalde, Julian Ceballos.

Ayuntamiento de Corvera.

En el pueblo de Castillo Pedroso, de este distrito, se halla en custodia un jato por haber sido prendado en las mieses causando daños; sus señas son: color acorzado, corvo, abierto de cabeza, un saca-bocado en la oreja izquierda, de edad como de dos años y medio; ha sido preso el dia 22 del corriente. El que se considere dueño de dicho jato se presentará al pedáneo de expresado pueblo, quien le entregará pagando daños y costos de custodia, en término de doce dias desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial; pues pasado se procederá á su remate. Corvera 28 de Julio de 1861.—José M.ª T. Cavada.

Alcaldia constitucional del valle de Valdebezana.

En virtud de parte dado por el Alcalde pedáneo de Virtus, uno de los pueblos que compone este distrito municipal, se halla depositado un buey de las señas siguientes: color ablancoado, de 9 á 10 años de edad, el asta derecha un poco repicada y al parecer con un letreiro en ella. Y se anuncia en este periódico oficial con el objeto de que se presenten á reclamarle en el término de treinta dias, pasado el cual, se procederá á lo demas que conduzca. Valle de Valdebezana Julio 26 de 1861.—Pedro Maria Bravo.

Alcaldia constitucional del valle de Valdebezana.

En el pueblo de Quintanantello, uno de los que componen este distrito municipal, se hallan detenidos por el Alcalde pedáneo del mismo, dos bueyes de las señas siguientes: de diez años al parecer de edad, pelo entre rojo y blanco, en el asta derecha tienen tres letras en esta forma E B V, el uno un poco aspadado y el otro corvo. Lo que se anuncia en el Boletín oficial de esta provincia, con el objeto de que se presenten á reclamarlos en el término de treinta dias, pasado el cual se procederá á lo demas que conduzca. Valle de Valdebezana 24 de Julio de 1861.—Pedro Maria Bravo.